

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación extemporánea a la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 13 de junio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

**De la contestación extemporánea**

El demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA obrando en nombre propio, presenta contestación<sup>1</sup> a la demanda y solicitud de nulidad, el 3 de junio de 2022, la cual es extemporánea como se evidencia claramente; veamos:

El 24 de marzo de la presente anualidad, la activa allega a través de correo electrónico las diligencias de notificación, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dirigidas al demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA [abg.carlosdiaz@hotmail.com](mailto:abg.carlosdiaz@hotmail.com) las cuales tienen como fecha de acuse de recibido el 10 de marzo de 2022 como se puede ver:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN	
Identificación del envío (número de guía)	1040030641115
Notificación judicial de acuerdo al artículo	8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020
Juzgado	JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Radicado	68001311000820210005400
Demandante(s)	HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ
Demandado(s)	EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON Y OTROS
Nombre del destinatario	CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL
Dirección electrónica destino	<a href="mailto:abg.carlosdiaz@hotmail.com">abg.carlosdiaz@hotmail.com</a>
Fecha de la providencia	DD 10 MAR 03 AA 2021
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.	
Fecha/hora del resultado obtenido	10 Mar 2022 15:26
Observaciones	Ninguna.
CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS	
ANEXO: DEMANDA, ANEXOS, PODER Y AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	

Entonces tenemos que el demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA, se encuentra notificado desde el 15 de marzo de 2022, quien a partir de esa fecha contaba con 20 días hábiles para presentar contestación a la demanda, es decir, contaba hasta el 20 de abril de 2022, de lo que se desprende que la contestación presentada es extemporánea y por consiguiente no se tendrá en cuenta.

**De las notificaciones**

De otra parte, se tiene que los demandados EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, BLADIMIR DIAZ LEÓN y CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCÍA, se encuentran notificados así *-quienes dejaron vencer en silencio el termino de traslado-*:

<sup>1</sup> Archivo digital No. 16

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN
EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN	Notificado por conducta concluyente el 25 de marzo de 2021 (archivo digital No. 07)
BLADIMIR DIAZ LEÓN	Notificado personalmente el 10 de marzo de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (archivo digital No. 13)
CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCÍA	Notificada personalmente el 10 de marzo de 2022 de conformidad con el Decreto 806 de 2020 (archivo digital No. 15)

En cuanto a la demandada, CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, se observa que su notificación fue enviada al correo electrónico [abg.carlosdiaz@hotmail.com](mailto:abg.carlosdiaz@hotmail.com) que como se observa, pertenece al demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL, y que este último mencionado afirma que la demandada CARMEN YAMILE reside hace mas de 20 años en el extranjero y que el correo electrónico referido es el suyo desde hace otro tanto; ahora, como quiera que, el correo electrónico es un dato personal<sup>2</sup>, cada parte en el proceso debe contar con el correspondiente, aunado a lo anterior, se observa en el texto introductorio que refiere como dirección electrónica de la mencionada la correspondiente a [yaddy63a@hotmail.com](mailto:yaddy63a@hotmail.com) por tanto no se tendrán por válidas las diligencias de notificación efectuadas a la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, en consecuencia se exhortará a la activa para que precise la dirección física y si el correo electrónico [yaddy63a@hotmail.com](mailto:yaddy63a@hotmail.com) pertenece a la mencionada, y si es así, proceda a efectuar las diligencias de notificación a la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL de conformidad con el artículo 291 del CGP o la Ley 2213 de 2022.

### **De la solicitud de nulidad.**

El demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL, solicita nulidad<sup>3</sup> del proceso, fundamentado en las siguientes razones:

(i) La demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL no está determinada, porque no aparece identificada con cedula de ciudadanía siendo una inepta demanda, (ii) la parte demandada no notificó dentro del término de Ley a los demandados, (iii) no se evidencia la notificación a la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, (iv) el demandado BLADIMIR DIAZ LEÓN tiene una incapacidad (sic) mental, la cual no fue informada al Despacho por lo cual debe ser representado por un curador, (v) La demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL reside hace más de 20 años en Estados Unidos, sin embargo, insiste en notificarla al correo electrónico y dirección del memorialista.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, por vulneración de las garantías propias del debido proceso, desconocimiento que ha llevado a que el legislador consagre la sanción de invalidar las actuaciones así surtidas, con la finalidad de reparar las falencias ocurridas y que la parte afectada pueda ejercer sus derechos.

<sup>2</sup> Ley 1581 de 2012

<sup>3</sup> Archivo digital No. 17

El artículo 133 del CGP, dispone:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."(negrita extra texto).*

La normativa citada enumera las causales de nulidad procesal, fincadas sobre principios básicos de especificidad, protección y convalidación. El primero es conocido como la consagración positiva o legalidad, es decir que los hechos deben estar consagrados por el legislador, por lo cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo comprende necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por el accionar; y el tercero la convalidación, conlleva que algunos actos y hechos que pudieran ser contrarios al debido proceso, desaparecen por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado. En el numeral 2° y 6° del mentado artículo se encuentran las causales invocadas por el demandado.

Las nulidades son de naturaleza taxativa y sus causales se encuentran explícitamente establecidas en la norma, el artículo 135 ibidem, señala dichas causales, de igual manera la norma indica que quien pretenda la declaratoria de una

nulidad deberá alegar la causal invocada, así como los hechos en que se fundamenta.

El artículo 134 ibidem, prevé que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella; el artículo 135 de la misma codificación, señala los requisitos para alegar la nulidad enunciando en sus incisos 2 y 4, que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Finalmente, el mismo artículo refiere que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que la justificación en que se fundamenta la petición de nulidad es a todas luces desacertada, en consecuencia, se rechaza de plano la solicitud de nulidad de conformidad con el artículo 135 ibidem.

Por lo anterior, se exhortará al benemérito profesional del derecho, abstenerse de presentar escritos alejados de la realidad procesal y carentes de sustento, lo que podrá interpretarse como temeridad o mala fe de conformidad con el Artículo 79 ibidem.

### **De la manifestación de discapacidad que padece el demandado BLADIMIR DIAZ LEÓN**

Merece especial atención la manifestación que hace el memorialista, respecto de la discapacidad que padece el demandado BLADIMIR DIAZ LEÓN, y la intención del Dr. DIAZ CARVAJAL de que se nombre un curador que represente los intereses del primero mencionado, al respecto se le pone de presente al profesional del derecho, que en Colombia la capacidad se presume, al punto se cita el Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019:

***"ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

*En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma." (negrita extra texto).*

De lo anterior se desprende, que no es solicitar sin más ni más, que al demandado BLADIMIR DIAZ LEÓN, lo represente un curador, si el memorialista advierte que el mencionado, necesita asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, deberá iniciar el proceso de apoyo judicial ya sea notarial o judicialmente según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TENER en cuenta la contestación a la demanda presentada por el demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NO SE TIENEN por válidas las diligencias de notificación efectuadas a la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** EXHORTAR a la activa para que precise la dirección física de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL y manifieste bajo la gravedad de juramento si el correo electrónico [yaddy63a@hotmail.com](mailto:yaddy63a@hotmail.com) pertenece a la prenombrada y si es así, proceda a efectuar las diligencias de notificación a la mencionada de conformidad con el artículo 291 del CGP y Ss. y/o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** SE RECHAZA de plano la nulidad planteada por el demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA, por lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO:** EXHORTAR al benemérito profesional del derecho, abstenerse de presentar escritos alejados de la realidad procesal y carentes de sustento, lo que podrá interpretarse como temeridad o mala fe de conformidad con el Artículo 79 ibidem, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** EXHORTAR al demandado CARLOS SAUL DIAZ MANTILLA para si a bien lo tiene inicie el proceso de apoyo judicial respecto del demandado BLADIMIR DIAZ LEÓN.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634651299514d6d96a8e957d2524e96e94eb05144767f917a517dcd03668f88**

Documento generado en 15/06/2022 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**